

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS en contra de WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00404.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS** en contra del señor **WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS, propuso segundo incidente de incumplimiento ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en contra del señor WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día de hoy el señor WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS fue a las 6:21 de la noche a molestar a la casa, comenzó a golpear y como no le abrió, comenzó a gritar afectando a los hijos y cuando llegó la policía lo hicieron entrar a la casa, situación que no le pareció a

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

la accionante porque todos los días él va a la casa a molestarla.

1.2. Que el martes, 15 de diciembre, el accionado ingresó a la casa a ahorcar a la accionante, amenazándola que, si ella no estaba con él, la iba a mandar a apuñalar.

1.3. Que tiene miedo de las amenazas que le hace el accionado, que el actuar de éste ha afectado su imagen ante la familia y desconocidos por cuanto publica fotos de la accionante desnuda y le envía audios amenazantes.

1.4. Que la violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es física, psicológica y verbal.

1.5. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y las dificultades económicas.

1.6. Que no acepta el ofrecimiento de casa refugio porque cuenta con el apoyo de la familia y pide que WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS no la acose más, no vaya a la casa a molestarla, la respete y no la hostigue, por lo cual solicita se le prohíba el ingreso a la casa.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 11 de febrero de 2020 en donde, además, se ordenó el desalojo inmediato del accionado, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal como se evidencia a folios 130 y 131 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante ratificándose de los hechos denunciados y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (4) de febrero del año dos mil

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.772-15 celebrada el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y sancionó al señor **WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS** con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas,

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) frente a SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 17/10/2020.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 17/10/2020.
- Solicitud de incumplimiento acción de protección por violencia intrafamiliar, de fecha 17/10/2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la denuncia por parte de la accionante y los descargos por parte del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:" ... *Me ratifico de los hechos de incumplimiento denunciados y dejo claro que después de la fecha que puse en conocimiento, no he vuelto*

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

a recibir agresión alguna de parte de WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... A pesar de lo que ella dice ahí, reconozco que llegué a romperle el celular y a tomarla del cuello con fuerza, a parte ella también me agredía verbalmente diciéndome perro hijueputa, ella también me arañaba y fuerte y el último problema fue porque mis hijos me mostraron unas fotos que ella estaba enviando desnuda a un hombre con quien estaba saliendo, por esas fotos a ella le prohibieron entrar a un establecimiento de comercio Panadería donde trabajaba. Yo fui a buscarle problemas al hombre porque uno no piensa y al otro día él vino y me buscó para hablar, ofreciéndome disculpas por haberse metido con su esposa."*

El a quo atendiendo decretó los testimonios de los señores MARÍA DEL PILAR VARON ORTIZ y ROBER ORTIZ, solicitados por la accionante y el accionado en la audiencia de ratificación y descargos respectivamente, citándolos para el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), quienes no comparecieron a rendir la declaración ordenada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), en donde se le conminó para que cesara de manera inmediata y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS; de igual forma para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio en su lugar de residencia, trabajo o lugar público

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

y/o privado y además bajo el efecto de sustancias embriagantes, en cualquier lugar donde ella se encuentre, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... reconozco que llegué a romperle el celular y a tomarla del cuello con fuerza..." **(subrayado para resaltar)**, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (4)

Medida de Protección Familiar No.2022-00404
Mgc.

de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **SILVIA MARÍA ORTIZ VARGAS** en contra del señor **WILMAN JOHAN PINILLA CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f697cfa50bde2645518bf522b4d29ba40df3d590469fb93233d6f9b015fc9bf**

Documento generado en 15/11/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>